

REGLAMENTO
DEL
SERVICIO MUNICIPAL
DE
ARRASTRES y LIMPIEZA



Imprenta "La Victoria"

— Libertad, 53 —

1918



REGLAMENTO
DEL
SERVICIO MUNICIPAL
DE
ARRASTRES Y LIMPIEZA



Imprenta "La Victoria"

— Libertad, 53 —

1918

D. 549117

REPUBLICA ARGENTINA

DE

SERVICIO MUNICIPAL

DE

ARRASTRES Y LIMPIEZA



1913

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.º—El Cuerpo de carreros y barrenderos tendrá a su cargo, los servicios de arrastre, limpieza y riego de la población.

ART. 2.º—El personal llevará uniforme, consistente en blusa y gorra provista de numeración metálica; observarán buena conducta y además de las obligaciones de su cargo, tendrán la de auxiliar a los demás empleados municipales, singularmente

a la guardia municipal, siempre que su ayuda se reclamase o fuera conveniente.

ART. 3.º—Cuidarán no solo de las prendas y útiles del oficio, sinó también de su aseo personal, procurando presentarse siempre limpios y correctos.

CAPÍTULO II

CONTRATO DEL TRABAJO

ART. 4.º—La jornada será de ocho horas; no obstante, a los carreteros y demás conductores de caballerías no se les computará, dentro de las ocho horas de trabajo, el tiempo que empleen en ir desde la cuadra al trabajo y viceversa, así como el que empleen en enganchar y desenganchar.

ART. 5.º—El jornal mínimo para los hombres será de tres pesetas. Sin embargo, a los individuos menores de 20 años y mayores de 60, así como a los que presenten notorias condiciones de inferioridad física, podrá abonárseles como jornal mínimo, el de dos pesetas.

CAPÍTULO III

PERSONAL

ART. 6.º—Los empleados encargados de la limpieza de la villa constituirán un instituto que dependerá especialmente de la Comisión que entienda en lo relativo a Policía urbana.

ART. 7.º—Constará de un número variable, con arreglo a las necesidades que hubiere. No obstante, habrá siempre las siguientes clases de empleados:

1.ª—Un Capataz.

2.ª—Un Subcapataz.

3.ª—Mozos de carro.

4.ª—Barrenderos distinguidos.

5.ª— id. de número.

6.ª—Suplentes.

ART. 8.º—Para ser barrendero municipal se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª—Ser español, mayor de 20 años y menor de 40.

2.ª—Tener constitución fuerte y carecer de enfermedad o defecto físico.

3.ª—Justificar su buena conducta.

ART. 9.º—Serán preferidos para cubrir plaza, los que tengan además de las condiciones generales, las especiales que a continuación se expresan por orden de prelación.

1.ª—Tener oficio de albañil o cantero.

2.ª—Haber servido en el Cuerpo de Ingenieros militares.

3.ª—Haber servido en el Cuerpo de Artillería.

4.ª—Ser peones de albañil o de obras en general.

5.ª—Tener práctica de conducción de carros y vehículos en general.

ART. 10.—De las preferencias indicadas será nombrado sobre otros el natural de esta villa.

ART. 11.—Siempre que sea posible, el nombrado entrará por ser suplente para luego llegar a ser de número con el fin de probar su aptitud.

ART. 12.—Los barrenderos que por su conducta y aptitudes se hagan merecedores, serán considerados como distinguidos, a propuesta de sus jefes.

ART. 13.—El orden riguroso de ascenso en el Cuerpo, será:

1.º—De suplente a de número.

2.º—De número a distinguido.

3.º—De distinguido a mozo de carro.

ART. 14.—Estos ascensos por vacante o ampliación de número en el cuerpo, serán propuestos por el Capataz al Sr. Alcalde, pudiendo este elegir el que crea más conveniente.

ART. 15.—El ser mozo de carro o barrero no implica para que cuando las necesidades del servicio lo requieran y el Sr. Capataz lo estime necesario, se les dedique a cualquier servicio afecto al ramo de arrastres, limpieza y riego.

SECCIÓN 2.ª

DEL SERVICIO

ART. 16.—El servicio ordinario se prestará en la forma que disponga el Sr. Capataz, ajustándose a las prescripciones del presente Reglamento, organizando la dis-

tribución del trabajo por distritos o circunscripciones que crea convenientes y nombrando para aquellos servicios que exijan condiciones especiales los que él creyera más aptos para desempeñarlos.

ART. 17.—El Capataz tendrá todas las facultades y atribuciones que sean necesarias para ejercer desembarazadamente su misión, siendo de su exclusiva competencia disponer la forma, detalles, ejecución y personal que ha de prestar los servicios del cuerpo, pero ateniéndose a las prescripciones del presente Reglamento, y a las órdenes que reciba de los Sres. Alcalde o Concejal Delegado.

ART. 18.—El subcapataz estará a las órdenes inmediatas del Capataz y sustituirá a este en caso de ausencia o enfermedad, será considerado como jefe y cumplirá y hará cumplir cuantas disposiciones se consignan en el presente Reglamento, y órdenes que haya recibido del Capataz, a quien dará cuenta de las faltas o deficiencias que observase, tanto en el personal, como en el servicio.

ART. 19.—El barrendero que por enfermedad u otra causa justa y probada no pudiera acudir al servicio, lo pondrá con anticipación en conocimiento de sus jefes para que dispongan la manera de suplir su falta. Si está enfermo, presentará al segundo o tercer día una certificación facultativa que lo acredite y si es otro el motivo, lo justificará según deseen sus superiores.

ART. 20.—Cuando el Capataz observare que muy a menudo se repiten las bajas por enfermedad en un mismo individuo, dará cuenta al Sr. Alcalde o concejal Delegado, que indagarán o resolverán lo que crean más conveniente, según los casos y causas que lo determinen.

ART. 21.—Todo individuo que durante el servicio, sea de la clase que fuere, encontrara objeto de plata, oro, billetes y demás que sean de algún valor intrínseco, lo entregará a sus jefes, incurriendo, de no hacerlo, en la segunda sección de penalidades.

ART. 22.—Cumplirán cuantas órdenes se les transmitan por sus Jefes, so pena de in-

currir en responsabilidad administrativa al tenor de lo dispuesto en su capítulo.

ART. 23.—Evitarán todo altercado con los transeuntes y demás personas; y si se les injuriara sin darse por ofendidos, formularán la queja a sus jefes, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al guardia municipal más próximo, del mismo modo que si alguno se opusiera o dificultara cualquier servicio que esté practicando en la vía pública.

ART. 24.—Queda terminantemente prohibido el entablar conversación con persona alguna, limitándose a contestar con brevedad a las preguntas que se le hagan por los transeuntes.

ART. 25.—Siempre que un barrendero se creyese agraviado por alguna orden o determinación, mal trato, etc., etc. de sus jefes, formulará queja verbal o escrita al señor Alcalde o Delegado, presentando testigos o documentos, si los hubiere, como prueba de ello y se resolverá lo que proceda y haya lugar.

ART. 26.—Los encargados de los carros

tratarán bien a los animales de arrastre y material, advirtiéndolo prontamente cualquier desperfecto que observen.

ART. 27.—Ningún individuo podrá ausentarse de la villa sin permiso de sus jefes y observará buena conducta, exponiéndose de no hacerlo, a sufrir las penas señaladas.

SECCIÓN 3.^a

DE LOS JEFES Y CAPATACES

ART. 28.—Las obligaciones y deberes de los individuos de la limpieza pública, comprenden a ellos, además de los especiales que se les imponen en relación de su cargo.

ART. 29.—Antes de las horas de servicio pasarán lista anotando las faltas, si las hubiere, combinando los cargos para que no se resienta la limpieza.

ART. 30.—Llevarán una nota de las altas y bajas del personal y material, dando nota de aquél material que se halle en mal estado y reciente reparación.

ART. 31.—Presenciarán todos los días los servicios que encomienden a sus subordinados.

ART. 32.—Comunicarán al Sr. Alcalde cuanto se refiera al servicio, como responsables que son de él.

ART. 33.—Tendrán la lista del personal clasificada con arreglo a lo determinado y la fecha de su entrada o salida en el Instituto.

ART. 34.—Finalmente: Cuidarán de la observancia de este Reglamento con toda escrupolosidad, advirtiéndolo que de no hacerlo o falsearlo, se les formará expediente previa suspensión de empleo y sueldo, procediendo contra ellos según administrativa o judicialmente proceda.

CAPÍTULO IV

PENALIDADES

ART. 35.—A fin de que exista la debida disciplina y el buen orden necesarios, se establece una escala de faltas y otra gra-

dual de correcciones en la siguiente forma.

Se reputan faltas leves:

1.^a—Los que no se presenten al servicio a la hora debida o se ausenten de su zona, sin causa legítima o sin licencia de su superior.

2.^a—Los individuos del cuerpo que se presenten al servicio sin el debido aseo y limpieza.

3.^a—Los que sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

4.^a—Los que usen de formas y palabras que puedan considerarse descorteses u ofensivas.

5.^a—Los que se separen de su puesto y nieguen a las personas el auxilio que les fuese reclamado.

6.^a—Los que públicamente discutan y disputen de uniforme entre sí o con particulares.

7.^a—Los que no conserven cuidadosamente las prendas y útiles del servicio que a costa de los fondos municipales se les haya suministrado.

8.^a—Los que dejen de cumplir cuanto se

previene acerca del servicio de la limpieza.

9.^a—Los que no denunciaren cualquier hecho grave que hayan presenciado o tenido noticia cierta.

10.^a—Los cómplices o encubridores de hechos penables en este Reglamento.

11.^a Los que incurran en cualquier otro acto u omisión de los prohibidos en este Reglamento que no tengan señalada pena especial o infrinjan las instrucciones que en casos concretos reciban de sus superiores.

Se reputarán faltas graves e incurrirán en ellas:

1.^a—La comisión de un delito con sanción en las leyes penales.

2.^a—El estado de embriaguez si se hallare uniformado o prestando servicio.

3.^a—El abandono del servicio.

4.^a—Ausentarse de la villa sin permiso de sus superiores.

5.^a—Faltar abiertamente al respeto y obediencia a las autoridades superiores y a los capataces.

6.^a—La triple reincidencia en una falta leve.

Para los efectos de la reincidencia, se tendrán en cuenta las faltas cometidas y corregidas, dentro del término de dos años anteriores, al en que hubiera cometido la falta que se castiga.

ART. 36.—La falta de palabra o de obra a sus superiores, será castigada con la inmediata expulsión del cuerpo.

Las demás faltas graves, con suspensión de empleo y sueldo de uno a treinta días, castigándose la reincidencia en falta grave con expulsión.

Las faltas leves serán castigadas:

1.^a—Con reprensión.

2.^a—Amonestación.

3.^a—Recargo de servicio de una a seis horas, durante uno a seis días.

4.^a—Multas de uno a ocho días de sueldo a juicio del Sr. Alcalde.

ART. 37.—Las faltas graves serán castigadas por el Sr. Alcalde a propuesta del capataz, y sin apelación.

Las faltas leves serán corregidas por el capataz, salvo la multa que será impuesta por el Sr. Alcalde.

ART. 38.—Cualquier duda que hubiere sobre la interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Sr. Alcalde.

Gijón 9 de Julio de 1918.

Por la Comisión de Policía urbana,

J. Pérez y Cofiño.

R. F. Alonso.

José M.^a L. Fombona.

La Corporación en sesión de 2 de Agosto de 1918, acordó aprobar este Reglamento.

P. A. D. I. A.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Ramón Fernández.

Eduardo M. Eztenaga.





